

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NATALY VÁSQUEZ SERRANO**, en nombre propio y como representante legal de la niña **MARÍA JOSÉ DÍAZ VÁSQUEZ**, a través de apoderado especial, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -E.P.S. SANITAS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No cuantifica la **pretensión CUARTA condenatoria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.
- 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-E.P.S. SANITAS S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por si misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- Lo manifestado en el **hecho NOVENO** es REPETITIVO frente a lo expresado en el **hecho DÉCIMO SEXTO**, por tanto, deberá corregir su redacción, haciendo UNA SOLA MENCIÓN a cada situación fáctica relevante, obviando la reiteración.
- 4.- En los **hechos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO** introduce normas y argumentos defensivos que no hacen parte de ese acápite, por tanto, adecuar su redacción a su supuesto fáctico o excluirlos y remitirlos al acápite respectivo.
- 5.- En el **hecho DÉCIMO TERCERO** omite indicar el valor pagado por la demandada.
- 6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, no estima esta última, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la diferencia de lo pagado y lo que debió ser pagado por concepto de licencia de maternidad y lo intereses moratorios pretendidos, siendo este factor el que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección y domicilio de las demandantes y del apoderado, por lo que no cumple el requisito formal del

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALY VÁSQUEZ SERRANO y MARÍA JOSÉ DÍAZ VÁSQUEZ
DEMANDADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-E.P.S. SANITAS S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00375-00

artículo 25 numeral 3º del CPTSS, además, tampoco suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

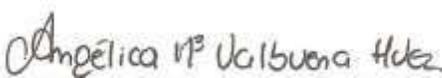
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora NATALY VÁSQUEZ SERRANO, en nombre propio y como representante legal de la niña MARÍA JOSÉ DÍAZ VÁSQUEZ, a través de apoderado especial, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-E.P.S. SANITAS S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a las demandantes un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONCER personería para actuar como apoderado de las demandantes al Abogado JAHIR FABIÁN DÍAZ HERNÁNDEZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ